

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL FORESTAL (CONAF)

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la composición y funcionamiento del Consejo Nacional Forestal y de sus Comités Técnicos, en los términos que establecen los artículos 152 y 153 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como las siguientes:

- I. Asistente Técnico: Servidor público de la Comisión, de la Secretaría o de sus Órganos sectorizados, designado para asistir en la operación de los Comités Técnicos;
- II. Comité Técnico: Cualquiera de los Comités Técnicos que funjan como órganos colegiados de apoyo al Consejo que realizan las tareas de análisis, deliberación y generación de propuestas;
- III. Consejo: El Consejo Nacional Forestal;
- IV. Consejero: Persona elegida por cada una de las Representaciones que funge como miembro del Consejo;
- V. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;
- VI. Coordinador: Persona que preside un Comité Técnico;
- VII. Grupo de Trabajo: Cuerpo colegiado de carácter temporal, encargado de atender temas específicos derivados de los acuerdos tomados en el Consejo;
- VIII. Ley: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- IX. Membresía del Consejo: La totalidad de las personas morales que se encuentran integradas a una Representación;
- X. Organización Forestal Especializada: Organización de carácter social o privado, vinculada con la materia forestal especializada por giro de producción forestal maderable o no maderable;
- XI. Presidente: Persona que preside el Consejo;
- XII. Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XIII. Reglamento: El Reglamento del Consejo Nacional Forestal;
- XIV. Representación Académica: Universidades, institutos y centros de enseñanza e investigación de carácter público y privado, dedicados a la enseñanza, transferencia de tecnología e investigación en materia forestal;
- XV. Representación de la Sociedad Civil: Personas morales sin fines de lucro, cuyo objeto social incluye promover, entre otras cosas, el uso sustentable y la conservación de los recursos forestales o temas similares y que cuenta

- con Clave Única de Inscripción de acuerdo con la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil;
- XVI. Representación de las Comunidades Forestales: Personas morales integradas por dueños y poseedores de terrenos forestales, así como ejidos y comunidades que aprovechan recursos forestales;
 - XVII. Representación de los Consejos Estatales Forestales: Consejos Estatales agrupados en las regiones norte, centro y sur del país;
 - XVIII. Representación de los Pueblos Indígenas: Personas morales cuyo objeto social incluye representar, defender o agrupar personas pertenecientes a pueblos indígenas y que realicen actividades en territorios relacionados a los bienes y recursos forestales;
 - XIX. Representación del Gobierno Federal: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con el sector forestal;
 - XX. Representación Industrial: Cámaras, asociaciones, sociedades y organizaciones dedicadas a la actividad industrial forestal;
 - XXI. Representación Profesional: Colegios, sociedades, organizaciones y asociaciones, de carácter profesional, gremial, técnico, consultivo y científico, vinculados a la actividad forestal;
 - XXII. Representaciones: Grupos de personas involucradas en el desarrollo de la actividad forestal que se integran a lo dispuesto en este Reglamento y conforman la Membresía del Consejo;
 - XXIII. Representante: Persona física designada por una Representación para participar en los Comités Técnicos;
 - XXIV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y
 - XXV. Secretario Técnico: El Titular de la Secretaría Técnica del Consejo.

Artículo 3.- El Consejo es un órgano de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias que le señala la Ley y en las que se le solicite su opinión. Funge como órgano de asesoría, supervisión, vigilancia, evaluación y seguimiento en la aplicación de los criterios e instrumentos de política forestal establecidos en la Ley.

Capítulo II. De las Atribuciones del Consejo

Artículo 4.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Propiciar la corresponsabilidad y concurrencia con otros consejos y representaciones en materia forestal;
- II. Actuar como instancia colegiada para la deliberación, conciliación y emisión de recomendaciones en las materias que son de su competencia;

- III. Mantener la vinculación y comunicación con los Consejos Estatales Forestales;
- IV. Emitir su opinión sobre los procesos, mecanismos e instrumentos que sean puestos a su consideración e incidan en la política forestal nacional;
- V. Evaluar el desarrollo, implementación e impacto de los programas gubernamentales y las políticas públicas que inciden en el sector forestal, a fin de emitir su opinión y recomendaciones correspondientes;
- VI. Proponer mecanismos para la participación ciudadana en materia forestal;
- VII. Observar y opinar sobre el diseño y cumplimiento de los instrumentos de planeación que incidan en el sector forestal;
- VIII. Contribuir en mejorar los procedimientos y mecanismos de gestión forestal;
- IX. Proponer acciones para impulsar el desarrollo forestal sustentable;
- X. Opinar en la delimitación de las Unidades de Manejo Forestal;
- XI. Participar en el diseño, instrumentación y evaluación de acciones integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal;
- XII. Participar en la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrográficas;
- XIII. Opinar sobre el diseño, desarrollo y aplicación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal;
- XIV. Proponer a la Secretaría y a la Comisión, lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable;
- XV. Proponer normas y participar en la consulta de Normas Oficiales Mexicanas; y
- XVI. Las demás que en cumplimiento de su propósito general, acuerde establecer el Presidente.

Capítulo III. De la Integración de las Representaciones y su Incorporación al Consejo

Artículo 5.- El Consejo se integrará por el Presidente, Presidente Suplente y los Consejeros de las siguientes Representaciones:

- I. Comunidades Forestales;
- II. Profesional;
- III. Industrial;
- IV. Sociedad Civil;
- V. Académica;
- VI. Pueblos Indígenas;
- VII. Consejos Estatales; y

VIII. Gobierno Federal.

Los Consejeros tendrán derecho de voz y un voto por Representación; contarán con un suplente, que ejercerá las atribuciones del titular en caso de ausencia.

El Consejo tendrá como invitado permanente a una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres quien tendrá derecho de voz en las sesiones del Consejo.

Artículo 6.- El Presidente emitirá la convocatoria pública para que las personas morales interesadas se integren a la Membresía del Consejo mediante su incorporación a las siguientes Representaciones: Comunidades Forestales, Profesional, Industrial, Académica, de la Sociedad Civil y Pueblos Indígenas.

La convocatoria buscará aumentar la participación, inclusión y diversidad de las organizaciones involucradas en el desarrollo del sector forestal, incluyendo a organizaciones constituidas por mujeres y jóvenes.

Artículo 7.- Para ser incorporado como integrante de las Representaciones señaladas en el artículo anterior, será necesario:

- I. Ser una persona moral legalmente constituida, de cobertura nacional, regional, estatal o especializada, relacionada con los asuntos forestales;
- II. No perseguir fines de proselitismo partidista, político, electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales;
- y
- III. Contar con un objeto social acorde a la Representación a la que aspira incorporarse.

La convocatoria precisará los requisitos y plazos para solicitar la incorporación a alguna Representación, considerando por lo menos: la acreditación de la existencia legal de la persona moral, los documentos que demuestren su participación en actividades relacionadas con la Representación a la que buscan incorporarse y la representación legal de quien comparece a su nombre, entre otros.

La Secretaría Técnica revisará las solicitudes de incorporación y podrá determinar la integración a la Representación que corresponda de acuerdo con el objeto social, las actividades que desarrolla la interesada y de conformidad a la clasificación señalada en este Reglamento, con el fin de que el sector forestal se encuentre debidamente representado sin existir un límite máximo de miembros que integren las Representaciones.

Artículo 8.- El resultado de la convocatoria será sometido al pleno del Consejo para su aprobación. El listado resultante conformará la Membresía del Consejo.

Por lo menos cada 3 años se realizará el proceso para incorporar y refrendar la participación en la Membresía del Consejo.

Artículo 9.- Una vez integrada la Membresía del Consejo, cada Representación designará a un Consejero Titular y a un Consejero Suplente, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las Representaciones señaladas en el artículo 6 de este Reglamento, acordarán la designación de un Consejero Titular, mismo que durará un máximo de 3 años en su encargo, y un Consejero Suplente. Las Representaciones tienen, en todo momento, la facultad de relevar al Consejero Titular o al Suplente;
- II. Los Consejeros Titular y Suplente de la Representación del Gobierno Federal serán nombrados por los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, vinculadas con el sector forestal, definidas por acuerdo del Presidente del Consejo; y
- III. Los Consejeros Titular y Suplente de la Representación de los Consejos Estatales Forestales serán designados por los Consejos Estatales de cada región y durarán un periodo no mayor a tres años.

Las Representaciones deberán designar de manera preferente a una mujer como Consejera Titular o Suplente.

Además, cada Representación designará al Coordinador, titular y suplente, del Comité Técnico que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento y a las personas que participarán en los Comités Técnicos como Representantes, teniendo la facultad de removerlos de conformidad con los acuerdos que se alcancen al interior de cada Representación.

La designación de los Consejeros, Representantes, y Coordinadores de las Representaciones señaladas en el artículo 6 de este Reglamento, deberá ser democrática, transparente y legítima. El mecanismo de selección tendrá que ser consensuado entre los integrantes de cada Representación.

Para acreditar lo anterior, se deberá proporcionar a la Secretaría Técnica, el acta de la reunión de la Representación que corresponda, en la que conste el acuerdo de designación de los Consejeros, Representantes, y Coordinadores de las Representaciones, misma que deberá señalar, el mecanismo de selección y las firmas de las personas participantes en el proceso.

La Secretaría Técnica podrá proporcionar los requerimientos de logística para la realización de reuniones de las Representaciones para las designaciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo 10.- Los Consejeros titulares, de las Representaciones señaladas en el artículo 6 de este Reglamento, causarán baja por alguna de las razones siguientes:

- I. Por conclusión del periodo establecido en el artículo 9 de este Reglamento;
- II. Por renuncia, presentada por escrito dirigido al Presidente;
- III. Por violaciones a este Reglamento, mediando acuerdo tomado por el Consejo;
- IV. Por haber sido removido, mediante acuerdo de la Representación correspondiente, lo cual deberá ser informado al Presidente;
- V. Por acumulación de tres inasistencias consecutivas o cinco no consecutivas de sesiones del Consejo; y
- VI. Por incumplimiento de las funciones y obligaciones señaladas en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 11.- En caso de que un Consejero Titular cause baja por las razones enunciadas en el artículo anterior, el Secretario Técnico deberá notificar dicha circunstancia al Presidente y a los integrantes de la Representación correspondiente, para efectos de designar un nuevo Consejero Titular. En tanto se nombra un nuevo Consejero Titular, el suplente realizará las funciones de aquel.

Artículo 12.- El Consejo tendrá los órganos operativos siguientes:

- I. Comités Técnicos; y
- II. Grupos de Trabajo.

Capítulo IV. De las Funciones y Obligaciones del Presidente, del Secretario Técnico y de los Consejeros

Artículo 13.- El Presidente tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Representar al Consejo;
- II. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento;
- III. Asistir y presidir las sesiones del Consejo;
- IV. Convocar, a través del Secretario Técnico, a las sesiones del Consejo;
- V. Presentar iniciativas sobre asuntos a tratar en el Consejo;
- VI. Presentar un informe sobre el estado que guarda el sector forestal del país, y el informe anual de actividades del Consejo, en la última sesión ordinaria del año;
- VII. Atender de manera oportuna las opiniones, recomendaciones y acuerdos que emita el pleno del Consejo;
- VIII. Proponer la participación de invitados especiales, expertos y observadores en las sesiones del Consejo;
- IX. Solicitar a los integrantes del Consejo la información que se requiera para la atención de los asuntos a tratar;

- X. Conocer el informe anual de los Comités Técnicos y Grupos de Trabajo y sus resultados;
- XI. Impulsar el fortalecimiento de la organización interna de las Representaciones;
- XII. Coordinar el proceso de renovación del Consejo, con base a lo establecido en este Reglamento;
- XIII. Emitir voto de calidad en caso de empate en las votaciones del Consejo;
- XIV. Proponer reformas a este Reglamento; y
- XV. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 14.- En ausencia del Presidente, el Presidente Suplente presidirá las sesiones y asumirá las funciones de éste.

Artículo 15.- La Secretaría Técnica estará a cargo de un Secretario Técnico y un Secretario Técnico Suplente designados de acuerdo con la Ley.

Artículo 16.- El Secretario Técnico tendrá las funciones siguientes:

- I. Organizar y mantener actualizado el archivo y el directorio del Consejo;
- II. Integrar los expedientes correspondientes a las actas de acuerdos de las sesiones de los Comités Técnicos, Grupos de Trabajo y de las reuniones de las Representaciones;
- III. Convocar, por instrucciones del Presidente o del Presidente Suplente, a las sesiones del Consejo;
- IV. Preparar el orden del día, llevar el registro de asistencia y levantar las actas de las sesiones del Consejo;
- V. Organizar las sesiones y auxiliar al Presidente y al Presidente Suplente, en el desarrollo de las mismas;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo, de los Comités Técnicos, Grupos de Trabajo y demás reuniones que se realicen;
- VII. Informar al Presidente y al Presidente Suplente sobre los avances de acuerdos y de todos los asuntos del Consejo;
- VIII. Proponer al Consejo mecanismos de comunicación con los Consejeros y los Comités Técnicos;
- IX. Vincular al Consejo con los Consejos Estatales Forestales y otros Consejos que inciden en el territorio rural y se relacionan con el sector forestal;
- X. Preparar el informe anual de actividades del Consejo;
- XI. Favorecer y apoyar la comunicación entre los integrantes de cada Representación y sus reuniones internas para fines del Consejo; y
- XII. Las demás que le sean asignadas por el Consejo, el Presidente y el Presidente Suplente, que sean necesarias para el cumplimiento del propósito y atribuciones del Consejo.

Artículo 17.- Los Consejeros tendrán la función y obligación de promover la realización de reuniones periódicas con los integrantes de su Representación, a efecto de analizar temas de su interés y elevar las propuestas y opiniones que generen al pleno del Consejo.

Artículo 18.- Los Consejeros tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Cumplir las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
- III. Informar al Consejo de los trabajos y acuerdos de su Representación y a los integrantes de su Representación, de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Promover y convocar a reuniones periódicas con los integrantes de su Representación para brindarles la información oportuna sobre los temas que se tratarán en el Consejo, con la finalidad de escuchar e integrar la postura de la Representación ante los diferentes temas a tratar;
- V. Elaborar actas de acuerdos de las reuniones de su Representación;
- VI. Informar a la Secretaría Técnica de las reuniones realizadas de su Representación y proporcionar copia de las actas de acuerdos.
- VII. Proponer las reglas para la organización interna de su Representación;
- VIII. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IX. Presentar iniciativas, previo acuerdo con su Representación, sobre asuntos que consideren importantes tratar en el Consejo que sean de su competencia;
- X. Participar en los Comités Técnicos y proponer la integración y participación de su Representación en los Grupos de Trabajo;
- XI. Atender de manera oportuna las opiniones, recomendaciones y acuerdos que emita el pleno del Consejo;
- XII. Proponer a invitados especiales y expertos a las sesiones del Consejo; y
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, del propósito y las atribuciones del Consejo.

Capítulo V. De las Sesiones del Consejo

Artículo 19.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cada tres meses y las extraordinarias por acuerdo del Presidente, del Presidente Suplente, a solicitud de una Representación o a solicitud de seis Consejeros, o bien por acuerdo de la última sesión ordinaria. En las sesiones extraordinarias se tratará únicamente el asunto para el cual hayan sido convocadas.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas a través del Secretario Técnico.

Artículo 20.- Las convocatorias a sesiones ordinarias se emitirán al menos siete días naturales anteriores a la fecha de la sesión, y en el caso de las extraordinarias con tres días naturales de antelación.

Artículo 21.- La convocatoria deberá contener el orden del día propuesto, la fecha, hora y lugar de la sesión y la información de los asuntos a tratar. La convocatoria podrá señalar la forma de asistir a la sesión mediante medios tecnológicos audiovisuales. La asistencia mediante el uso de estos medios tendrá los mismos efectos que la presencia física y se asentará la presencia de los miembros del Consejo en el acta correspondiente.

Artículo 22.- Las sesiones ordinarias o extraordinarias, se constituirán legalmente con la asistencia del Presidente o del Presidente Suplente y al menos cinco Consejeros. En caso de no conformarse el quorum necesario se emitirá una segunda convocatoria para el mismo día y con media hora de diferencia de la primera. La sesión se constituirá legalmente con la asistencia del Presidente o del Presidente Suplente y los Consejeros presentes, se respetará el contenido de la primera convocatoria siendo válidos los acuerdos alcanzados.

Artículo 23.- El orden del día incluirá cuando menos los siguientes puntos:

- I. Registro de asistencia y verificación del quórum legal;
- II. Aprobación o modificación del orden del día propuesto;
- III. Lectura y aprobación de Acta de acuerdos de la sesión anterior;
- IV. Informe de avances de acuerdos;
- V. Relación de los temas a tratar;
- VI. Participación de los Consejeros para establecer la postura y propuestas de su Representación;
- VII. Lectura y registro de acuerdos; y
- VIII. Asuntos generales.

En el caso de sesiones extraordinarias el orden del día contendrá:

- I. Registro de asistencia y verificación del quórum legal;
- II. Tema a tratar;
- III. Participación de los Consejeros para establecer la postura y propuestas de su Representación; y
- IV. Lectura y registro de acuerdos.

Artículo 24.- Las resoluciones y acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes en la sesión.

Artículo 25.- En cada sesión el Secretario Técnico levantará el acta de acuerdos. Una vez aprobada el acta en la sesión subsecuente del Consejo, será firmada por

el Presidente y Secretario Técnico para constancia. Las actas serán remitidas a los Consejeros y Coordinadores, quiénes tendrán la responsabilidad de hacerlas del conocimiento de los integrantes de su Representación.

Capítulo VI. De los Comités Técnicos

Artículo 26.- Para que el Consejo emita opinión en los temas de su competencia el Secretario Técnico procederá a solicitar al Comité Técnico correspondiente deliberar y acordar la propuesta respectiva para su posterior aprobación por el pleno del Consejo.

En el caso de que la opinión requerida al Consejo deba brindarse en un plazo perentorio, de acuerdo con la normatividad aplicable, el Consejo podrá acordar mecanismos que agilicen la emisión de opiniones considerando la posibilidad de que éstas sean generadas por Comités Técnicos o Grupos de Trabajo, los cuales deberán informar al Consejo sobre las opiniones emitidas.

Artículo 27.- Los Comités Técnicos fungirán como cuerpos colegiados para el análisis, deliberación, consulta, asesoramiento y concertación de temas específicos que le sean asignados por el Consejo.

Artículo 28. Los Comités Técnicos serán los siguientes:

- I. Comité Técnico de Legislación e Inspección y Vigilancia Forestal; que atenderá los asuntos relacionados con leyes, reglamentos y normas; así como aquellos temas relativos a la inspección y vigilancia forestal, fortalecimiento de la aplicación del marco normativo y combate a la ilegalidad;
- II. Comité Técnico de Producción y Productividad Forestal; que atenderá los temas relacionados con el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, el desarrollo de plantaciones forestales comerciales y la industrialización y comercialización de los productos forestales, maderables y no maderables; así como lo relacionado al fortalecimiento de la organización para la producción forestal y asuntos de mercado forestal interno y externo;
- III. Comité Técnico de Educación, Cultura Forestal y Desarrollo Tecnológico; que atenderá los temas relacionados a la educación, cultura forestal, capacitación y adiestramiento, investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal;
- IV. Comité Técnico de Protección y Conservación Forestal; que atenderá los temas relacionados con manejo integral del fuego, protección, restauración de recursos forestales y sus suelos; lo relacionado con los servicios ambientales de los ecosistemas forestales y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales;

- V. Comité Técnico de Servicios Técnicos Forestales; que atenderá los asuntos relacionados con la asistencia técnica y la prestación de servicios técnicos forestales;
- VI. Comité Técnico de Cambio Climático y Bosques; que atenderá los asuntos relacionados con mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático sobre los bosques; reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal; y
- VII. Los demás que el Consejo acuerde establecer.

Artículo 29.- Los Comités Técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opinión o dictamen sobre los temas que les encomiende el Consejo;
- II. Proponer y opinar sobre proyectos de normas en materia forestal y relativas a los recursos naturales;
- III. Elaborar y presentar al Consejo a través de su Coordinador, el informe anual de trabajo del Comité;
- IV. Presentar iniciativas al Consejo, a través de su Coordinador, sobre asuntos de su competencia;
- V. Informar al Consejo sobre las actividades y acuerdos desarrollados; y
- VI. Las demás que en cumplimiento de su propósito general, autorice el Consejo de carácter facultativo y no limitativo.

Artículo 30.- Las Representaciones designarán a los Coordinadores de los Comités Técnicos de acuerdo con lo siguiente:

- Representación Académica: Comité Técnico de Educación, Cultura Forestal y Desarrollo Tecnológico;
- Representación Industrial: Comité Técnico de Legislación e Inspección y Vigilancia Forestal;
- Representación de la Sociedad Civil: Comité Técnico de Protección y Conservación Forestal;
- Representación Profesional: Comité Técnico de Servicios Técnicos Forestales;
- Representación de las Comunidades Forestales: Comité Técnico de Cambio Climático y Bosques;
- Representación de los Pueblos Indígenas: Comité Técnico de Producción y Productividad Forestal.

La Coordinación de los Comités Técnicos recaerá en dos personas, una de las cuáles deberá ser mujer. Los Coordinadores acordarán la forma en que se dividirán el trabajo de coordinación o de concurrir a las sesiones.

Artículo 31.- Los Comités Técnicos se integrarán por la Coordinación y los Representantes de cada una de las Representaciones. Cada Representación

designará a un titular y suplente para participar en los diversos Comités Técnicos, independientemente o no de corresponderle la coordinación del mismo.

Podrán contar con la presencia de los expertos que el propio Comité Técnico estime necesario invitar para atender algún aspecto específico de su agenda. Los expertos podrán ser invitados regulares solo en funciones de asesoría en temas específicos.

Cada Comité Técnico contará con un Asistente Técnico que apoyará en la logística y el desarrollo de las sesiones, para lo cual podrá solicitar apoyo a la Secretaría Técnica.

Artículo 32.- Los Consejeros de cada Representación entregarán por escrito ante la Secretaría Técnica los nombres del Representante y su suplente ante cada Comité.

Los Representantes titulares ante Comités Técnicos durarán en su encargo un máximo de tres años, no pudiendo ser designados nuevamente para el periodo inmediato siguiente. Asimismo, la Representación tiene la facultad de remover, en cualquier momento, a sus Representantes.

Artículo 33. Los Representantes participarán en las sesiones de los Comités Técnicos y tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Comité Técnico;
- II. Participar en los Grupos de Trabajo que se integren;
- III. Presentar iniciativas sobre asuntos importantes a tratar en el Comité Técnico;
- IV. Proponer al Comité Técnico la participación de invitados especiales;
- V. Informar al Consejero de su Representación las actividades y acuerdos tomados en las sesiones; y
- VI. Las demás que le sean necesarias para el cumplimiento de las funciones y obligaciones, propósitos y atribuciones del Comité Técnico.

Artículo 34.- Los Coordinadores durarán en su cargo tres años, sin posibilidad de que este plazo sea ampliado ni volver a ser designados para el mismo. Tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Comité y presidir sus sesiones;
- II. Preparar, en coordinación con el Asistente Técnico, el orden del día sesión y la convocatoria de cada sesión;
- III. Convocar a las sesiones directamente o a través del Asistente Técnico;
- IV. Presentar a los integrantes del Comité Técnico los temas de análisis e iniciativas encomendadas por el Consejo;
- V. Presentar un programa y un informe trimestral de actividades al Consejo;

- VI. Vigilar el cumplimiento de acuerdos del Comité Técnico;
- VII. Proponer la participación de invitados especiales y expertos y la formación de Grupos de Trabajo;
- VIII. Supervisar la elaboración de las actas de las sesiones y demás documentos derivados de éstas;
- IX. Proporcionar al Secretario Técnico del Consejo copia de las actas de las sesiones del Comité Técnico;
- X. Solicitar a los integrantes del Comité Técnico la información necesaria para el debido desempeño de sus funciones;
- XI. Proponer la formación de Grupos de Trabajo, y en su caso coordinar y apoyar su funcionamiento;
- XII. Emitir voto de calidad sólo en caso de empate y en caso de ausencia del Representante de la Representación que lo designó; y
- XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones del Comité Técnico.

Artículo 35.- Los Representantes titulares causarán baja por las razones siguientes:

- I. Por conclusión del periodo establecido en el artículo 32 de este Reglamento;
- II. Por renuncia, presentada por escrito a la Secretaría Técnica;
- III. Por violaciones al Reglamento, mediando acuerdo del Comité Técnico correspondiente;
- IV. Por remoción efectuada por la Representación correspondiente, lo cual deberá ser informado a la Secretaría Técnica; y
- V. Asimismo, en caso de acumulación de hasta tres inasistencias injustificadas consecutivas. En este caso se notificará a la Representación correspondiente para que designe un nuevo representante.

Artículo 36.- Las sesiones de los Comités Técnicos se llevarán a cabo mediante un programa de trabajo definido en la primera sesión del año, serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán de manera periódica en los días, horas y lugares fijos que el propio Comité acuerde. Las sesiones extraordinarias serán por acuerdo del Comité o por convocatoria del Coordinador tratándose únicamente el asunto para el que hayan sido convocadas.

Artículo 37.- Las sesiones ordinarias serán convocadas con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión y las extraordinarias, con una antelación de 3 días hábiles.

Artículo 38.- La convocatoria deberá contener el orden del día propuesto, la fecha, hora y lugar de la sesión y la información de los asuntos a tratar. La convocatoria podrá señalar la forma de asistir a la sesión mediante medios tecnológicos audiovisuales. La asistencia mediante el uso de estos medios tendrá los mismos

efectos que la presencia física y se asentará la presencia de los miembros del Consejo en el acta correspondiente.

Artículo 39.- Las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se constituirán legalmente con la asistencia de un Coordinador y al menos la mitad de los Representantes que conforman el Comité. En caso de no conformarse el quorum necesario se emitirá una segunda convocatoria para el mismo día y con media hora de diferencia de la primera, en este caso, la sesión se constituirá legalmente con la asistencia del Coordinador y los Representantes presentes, se respetará el contenido de la primera convocatoria siendo válidos los acuerdos alcanzados.

Artículo 40.- En el orden del día propuesto se incluirá cuando menos los siguientes puntos:

- I. Registro de asistentes y verificación del quórum;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Informe de avances de acuerdos anteriores;
- IV. Relación de temas a tratar;
- V. Participación de los Representantes y toma de acuerdos;
- VI. Lectura y registro de acuerdos; y
- VII. Asuntos generales.

En el caso de las sesiones extraordinarias el orden del día propuesto incluirá:

- I. Registro de asistentes y verificación del quórum;
- II. Tema a tratar;
- III. Participación de los Representantes y toma de acuerdos; y
- IV. Lectura y registro de acuerdos.

El acta de acuerdos será elaborada por el Asistente Técnico y una vez aprobada en la sesión subsecuente será suscrita por el Coordinador y el Asistente Técnico para constancia.

Artículo 41.- Las resoluciones y acuerdos de los Comités Técnicos, se tomarán por mayoría simple de votos de los Representantes presentes en la sesión.

Los Asistentes Técnicos de cada Comité serán los siguientes:

Comité Técnico	Asistente Técnico
Legislación e Inspección y Vigilancia Forestal	La persona titular de la Coordinación General Jurídica de la Comisión y/o de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría.
Producción y Productividad Forestal	La persona titular de la Coordinación General de Producción y Productividad de la Comisión y/o de la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría.



Protección y Conservación Forestal	La persona titular de la Coordinación General de Conservación y Restauración de la Comisión.
Educación, Cultura Forestal y Desarrollo Tecnológico	La persona titular de la Unidad de Educación y Desarrollo Tecnológica de la Comisión.
Técnicos Forestales	La persona titular de la Coordinación General de Producción y Productividad de la Comisión.
Cambio Climático y Bosques	La persona titular de la Unidad de Asuntos Internacionales y Fomento Financiero de la Comisión y/o de la Dirección General de Política para el Cambio Climático de la Secretaría

Cada Asistente Técnico podrá nombrar un suplente con nivel no inferior a Subgerente y en el caso de la Secretaría y la Procuraduría con un nivel mínimo de Subdirector.

Artículo 42.- Cuando algún asunto encomendado a un Comité Técnico tenga estrecha relación con los asuntos de la competencia de otro u otros Comités, el Coordinador del Comité correspondiente propondrá al Asistente Técnico realizar sesiones de trabajo conjuntas, informando a la Secretaría Técnica.

En el caso de sesiones conjuntas, la coordinación recaerá en el Coordinador del Comité Técnico al cual el Consejo encomendó la atención del tema que se trate.

Artículo 43.- Los Asistentes Técnicos de los Comités tendrán las funciones y obligaciones siguientes, las cuáles desarrollarán con el apoyo del Secretariado Técnico:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Comité Técnico que le corresponda;
- II. Funcionar como el vínculo institucional entre el Comité y las dependencias federales y estatales;
- III. Proveer de información suficiente y actualizada a su Comité;
- IV. Colaborar en la organización y mantener actualizado el archivo, expedientes y el directorio de los Comités Técnicos, así como de los Grupos de Trabajo que se constituyan;
- V. Convocar a petición del Coordinador del Comité a sesiones ordinarias y extraordinarias de los Comités Técnicos;
- VI. Preparar el orden del día, llevar el registro de asistencia y levantar las actas de las sesiones de los Comités Técnicos;
- VII. Elaborar las actas de acuerdos de las sesiones del Comité;
- VIII. Organizar las sesiones y auxiliar a los Coordinadores en el desarrollo de las mismas;
- IX. Apoyar y dar seguimiento a los acuerdos de los Comités Técnicos;

- X. Informar al Secretario Técnico del Consejo sobre el avance de acuerdos y de todos los asuntos de los Comités Técnicos;
- XI. Coordinar el trabajo de los Comités Técnicos y de los Grupos de Trabajo;
- XII. Establecer mecanismos de comunicación con los Consejeros y los Comités Técnicos;
- XIII. Colaborar en la preparación del informe anual de actividades de la Secretaría Técnica sobre el desempeño de los Comités Técnicos;
- XIV. Favorecer y apoyar la comunicación entre los Representantes de cada Representación y sus reuniones internas para el logro de consensos y opiniones que coadyuven a su buen desempeño; y
- XV. Las demás que le sean asignadas por el Secretario Técnico del Consejo que sean necesarias para el cumplimiento del propósito de los Comités Técnicos.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento fue aprobado en la 51ª Sesión del Consejo Nacional Forestal celebrada el 25 de noviembre de 2019 entrando en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Consejo Nacional Forestal emitido el 30 de junio de 2015.

TERCERO.- Los Consejeros y Representantes ante los Comités Técnicos y Grupos de Trabajo continuarán en funciones hasta en tanto se aprueben la renovación de la Membresía del Consejo y sean designados los nuevos Consejeros, Representantes y Coordinadores.

Ciudad de México a 25 de noviembre de 2019

León Jorge Castaños

León Jorge Castaños Martínez
Presidente Suplente del Consejo
Nacional Forestal

rl

Víctor Eduardo Sosa Cedillo

Víctor Eduardo Sosa Cedillo
Secretario Técnico del Consejo
Nacional Forestal

ML7